

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Prof. Od. Cecilia Berberían

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

La responsabilidad profesional se ha exigido, en general, a todos los profesionales a lo largo de la historia. Sin embargo, durante largos períodos, muchos consideraron que en el ejercicio de las profesiones de la salud no era posible exigir responsabilidad, puesto que la medicina en sí no era una ciencia exacta y ante una misma actuación profesional podían producirse resultados distintos. A lo anterior se añadía que el médico y lo mismo el odontólogo siempre buscaban el bien del paciente, por lo que, si se obtenían resultados indeseables, no cabía exigir responsabilidad.

Con el transcurso del tiempo comenzaron a publicarse casos en los que se exigía responsabilidad a los médicos ante la realidad de faltas singulares de las que se derivan graves daños a los pacientes. Actualmente se admite que los profesionales de la salud deben estar sujetos en su práctica profesional al control jurídico, al igual que en cualquier otra profesión humana.

Responsabilidad

Se entiende por responsabilidad “la obligación de reparar, resarcir o responder de los daños causados a otros”.

“Es la capacidad que tiene todo sujeto de conocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”. Es decir, los actos que son ejecutados con: discernimiento, intención y libertad.

“Es una situación o carácter del que puede ser llamado o responder de un hecho” (Luis Ciocca Gómez).

El diccionario de la Real Academia Española la define como “deuda, obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.” “Carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado”.

La responsabilidad aplicada al desempeño profesional se denomina o conoce como “**Responsabilidad Profesional**”, y se define como “la obligación que tienen los distintos profesionales, en nuestro caso los odontólogos, de reparar, reponer y resarcir los daños que hayan generado a los pacientes como consecuencias de faltas cometidas en el ejercicio de su profesión”.

Es por ello que podemos decir que la Responsabilidad Profesional es: “la obligación de los profesionales de la salud, de dar cuenta ante la sociedad y la ley por los actos que realizan durante el ejercicio de su profesión, siempre que sean contrarios a sus deberes, provoquen daño y puedan adquirir importancia jurídica, es decir, que el acto sea relevante”.

Clases de Responsabilidad

En principio cabe distinguir la Responsabilidad Moral y la Responsabilidad Legal. La primera está regida por la conciencia individual o colectiva y representa la relación entre la norma moral y las actuaciones de cada uno de los profesionales. De orden moral, íntimo, en que el individuo parecería responder solo ante sí mismo de sus acciones, las que él mismo debería juzgar.

La segunda está regida por la ley. Vinculada con la ley, la justicia y los procedimientos civiles y penales. Es la obligación de reparar los daños causados en el ejercicio de la profesión. Dentro de esta clase tenemos distintos tipos.

- Responsabilidad Penal: obligación de responder ante los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de la profesión. Está en el Código Penal.
- Responsabilidad Civil: obligación de reparar económicamente los daños que se hayan producido como

consecuencia de actos ilícitos civiles realizados en el ejercicio de la profesión.

- Responsabilidad Disciplinaria.
- Y otras de menor relevancia y frecuencia que según Moya Pueyo pueden ser:
- Responsabilidad Administrativa: odontólogos que ejercen sus actividades dentro de la administración con carácter de funcionarios.
- Responsabilidad Laboral: odontólogos que trabajan en sociedades asistenciales, clínicas odontológicas, etc., de las que no son propietarios y por lo tanto están sujetos a las leyes laborales correspondientes.

Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Profesional

Cuatro elementos o requisitos deben darse para que prospere la exigencia de responsabilidad profesional.

- Obligación Preexistente: tiene su origen en la modalidad de ejercicio profesional que voluntariamente haya adquirido el odontólogo. Adquiere obligaciones de llevar a cabo sus actividades en unos momentos concretos, a unos grupos de pacientes determinados y en unas condiciones precisas.
- Daño Causado: de manera inmediata o transcurrido algún tiempo después de la ejecución del acto profesional se manifiesta en la aparición de complicaciones, generación de lesiones, agravación o prolongación de procesos patológicos, contagio de enfermedades.
- Falta Profesional: omisión por parte del odontólogo de prestar adecuadamente los servicios a que esté obligado. Omisión que da por resultado cierto perjuicio al paciente.
- Relación causa-efecto entre falta y daño: cuando no existan dudas de que un daño determinado tiene su origen en una concreta actuación profesional.

Delitos que se pueden cometer en el ejercicio de la Responsabilidad Profesional

Cuando un odontólogo produce un daño está cometiendo un delito; y bien ¿qué entendemos por delito? ¿Cómo se relaciona con la responsabilidad profesional?

Delito es:

- Acción prohibida por la ley bajo amenaza de pena.
- Acto o acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal (Jiménez Ansúa; Soler).
- Acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara).
- Culpa, crimen, quebramiento de la ley. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave (diccionario de la Real Academia Española).
- Acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o derechos de otros (Código Civil. Art. 1072).

Tipos de Delitos

Pueden ser de dos tipos:

- Dolosos: cuando hay intención de producir un resultado dañoso. Hay intención de realizar un acto que se reconoce contrario a la ley.
- Culposos: cuando no hay intención de producir daño.

Elementos constitutivos del delito en la Responsabilidad Profesional

- 1) El autor: debe ser el odontólogo.
- 2) El acto: realizado dentro de la profesión.
- 3) Elemento Subjetivo: culpa, inexcusable. Impericia, Negligencia, Imprudencia. No se requiere intención criminal.
- 4) Elemento Objetivo: debe existir daño en el cuerpo o la salud.
- 5) Relación directa causa-efecto entre el acto profesional y el daño sobrevenido.

En la responsabilidad profesional los delitos son de tipo culposo, ya que no hay intención de producir daño; y estos delitos son:

Impericia

Falta de conocimientos básicos o mínimos para el correcto desempeño profesional. Todos los profesionales deben poseer los conocimientos necesarios y obrar con previsión y diligencia. Importa una falta en el sujeto que lo lleva a no reconocer las limitaciones de su saber profesional, lanzándose a hacer lo que no sabe o lo que no domina suficientemente.

Negligencia

Falta de precaución. Indiferencia por el acto que se realiza.

Consiste en la omisión de aquella conducta exigible según las circunstancias de la persona, tiempo y lugar. Es el incumplimiento de los elementales principios inherentes al arte o profesión. El negligente no hace o hace menos de lo debido.

Imprudencia

Carencia de templanza o moderación. Implica un obrar que lleva consigo un peligro. Es el obrar precipitado, sin prever las consecuencias que pueden derivarse de ese actuar irreflexivo: se hace lo que no se debe, o en todo caso, más de lo debido.

Negligencia e Impericia en la mayoría de los casos no pueden separarse, pues se superponen o parte la una de la otra.

Inobservancia de los reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo

Consiste en no observar las diligencias prescriptas por las normas jurídicas para la actividad, así como las normas éticas aceptadas por los colegios y organizaciones profesionales.

Al hablar de estos delitos no podemos dejar de mencionar los hechos que sentaron jurisprudencia en la responsabilidad profesional.

Primero daremos el concepto de esta palabra:

Jurisprudencia

Conjunto de sentencias judiciales que se transforman en una fuente de derecho porque han sido interpretadas por la ley.

Según el diccionario de la Real Academia es el criterio sobre un problema jurídico establecido por una

pluralidad de sentencias concordes.

Bien, estos hechos fueron dos y ocurrieron en 1825 en Domfront y en 1883 en Evreux.

En el primer caso, el Dr. Hélie asistió a un parto tres horas después de iniciado el trabajo y al examinar a la parturienta comprobó la presencia del codo y la mano derecha en el trayecto vaginal y resolvió amputarlos para facilitar la expulsión fetal. Enseguida observó el brazo izquierdo y efectuó también su amputación. Al nacer el niño vivo y sobrevivir, los padres iniciaron una demanda contra el Dr. Hélie; el tribunal pidió opinión a la Academia de Medicina y está respondió que el Dr., no era responsable. Sin embargo, el tribunal no aceptó esta doctrina y después de analizar los detalles de la conducta del médico, llegó en su fallo a la conclusión de su responsabilidad, condenándolo al pago de una indemnización en forma de renta vitalicia por haber obrado “sin prudencia y con una precipitación increíble que lo hace culpable de una falta grave”.

En el segundo caso, el Dr. Thoret Noroy, al efectuar una sangría a un enfermo en el pliegue del codo seccionó la arteria y ante la presencia violenta y abundante de sangre puso un vendaje compresivo y se retiró. Frente a dolores persistentes y tumoración se requirió su atención nuevamente, a la cual el Dr. respondió con la colocación de una pomada resolutive. Con el tiempo y un buen diagnóstico, otro médico al observar la gangrena existente en el paciente decidió realizar la amputación. El tribunal condenó al Dr. al pago de una indemnización por “impericia”. La corte confirmó la sentencia. El defensor agotó los argumentos a favor del demandado pero el Dictamen del Fiscal Dupin rebatió todas aquellas razones y dio precisión a la doctrina aplicable al caso.

Legislación

En la legislación Argentina estos delitos están contemplados en los distintos códigos y merecen sanciones adecuadas a cada caso.

Código Penal

Impone sanciones o penas a la violación de los deberes del cuidado que los profesionales deben prodigar al paciente.

Delitos contra las personas (art. 84 y 94).

Delitos contra la salud pública (art, 200 al 203).

Funcionarios públicos (art, 207).

Código Civil

Impone reparar económicamente los daños ocasionados a otros.

Art. 1077. 1109. 1111. 1113.

Sanciones

Pena que la ley establece para quien la infringe.

- Represivas, reeducadoras o ejemplificadoras. Se pagan con la pérdida de libertad.
- Restitutivas, pecuniarias o resarcibles. Indemnización por el daño causado.
- Disciplinarias, a través del Código de Ética del Colegio Odontológico.

Iatrogenia

Desde el punto de vista médico legal en el concepto de iatrogenia están incluidas lesiones y enfermedades, pero es importante distinguir la diferencia que existe entre Iatrogenia y Falta de Responsabilidad Profesional, conceptos radicalmente distintos, que suelen superponerse o confundirse uno con otro, causando daños en el ejercicio profesional.

La iatrogenia es una lesión o enfermedad que, por su ejercicio profesional correcto, produce el profesional. En cambio, la falta de responsabilidad o mala praxis es una omisión culposa de la pericia que se le debió impartir y que se supone tiene un plan de estudios, en la prudencia que, como hombre de ciencia, se espera de su moral especializada; en los cuidados que los alejan de la negligencia, en los reglamentos o deberes que, en su organización, la sociedad da como normas a las funciones asignadas. La iatrogenia resulta jurídicamente inculpable e inimputable para el profesional por no mediar antijuricidad.

Mala Praxis

Los profesionales de la salud, a menudo consideran que la buena práctica es una cuestión técnica. Sería interesante demostrar la verdadera importancia ética de la buena práctica.

Se define a la Praxis odontológica como: "El ejercicio de la actividad odontológica dirigida a preservar, conservar o restaurar la salud del aparato estomatognático de las personas, tratando al paciente con los conocimientos actuales, los medios adecuados y con lo que su deber le impone según lo legado por la universidad en el marco de las leyes vigentes".

Todos los profesionales tienen la responsabilidad de prestar la mejor atención posible. Cuando así no lo hacen se puede hablar de Mala Praxis.

Mala Praxis Es una acción o conducta que da un resultado dañoso en el aparato estomatognático del paciente como consecuencia del obrar de un odontólogo que en la relación paciente-profesional omitió prestar adecuadamente los servicios por falta de pericia, diligencia y prudencia. Hecho éste que puede ser jurídicamente reprochable.

A partir de la década del 80 comienzan a aparecer en forma aislada en nuestro medio, demandas por supuesta falta de responsabilidad profesional. Desde ese momento y hasta la fecha, dichas demandas no han cesado en su voraz crecimiento. La realidad es similar en todas las provincias de nuestro país, tanto en sus capitales como en las ciudades del interior.

Los famosos juicios por mala praxis, que sólo conocíamos por referencia, se instalaron entre nosotros. Se empezó demandando solamente a los médicos, pero actualmente se han hecho extensivas al Estado nacional, provincial y municipal, a las clínicas, sanatorios y hospitales privados, y también a los integrantes del equipo de salud, obras sociales, sistemas prepagos y aseguradoras.

¿Cuáles son los motivos o las causas que llevaron al aumento de las demandas o juicios?

Las causas son por falta de responsabilidad, delitos culposos cuyas figuras panales son: impericia, imprudencia, negligencia e inobservancia de los deberes y reglamentos a su cargo. Agravadas por distintas circunstancias:

- Crisis moral y ética: lleva a las personas a obrar con falta de responsabilidad y una ambición desmedida y obsesión por el lucro.
- Progreso científico y tecnológico: con acceso sólo para algunos profesionales.

- El importante riesgo que debido a su complejidad llevan consigo un gran número de procedimientos terapéuticos.
- Ausencia de conductas preventivas.
- Especialización y superespecialización de la profesión.
- Alteración de la relación paciente-profesional. Desaparición del médico de familia.
- Actitud falta de ética de algunos colegas al expresarse sobre tratamientos anteriores.
- Cambios de actitudes en la variación de la idiosincrasia en la sociedad: se pasó de la resignación ante los errores ajenos a la intolerancia. Y a su vez creyendo que cualquier resultado adverso es signo de incompetencia.
- Mala relación paciente-profesional, pariente-profesional y profesional-profesional.
- Divulgación masiva por los medios de comunicación de problemas odontológicos y de sus soluciones casi siempre presentadas con un carácter triunfalista, lo que da lugar a que el paciente considere su curación completa y rápida como un derecho, y si no lo consigue considera que es un fracaso del profesional y por lo tanto éste debe responder.
- Las obras sociales y las empresas de salud prepaga.
- La falta de insumos y equipos en los hospitales estatales, a nivel nacional, provincial y municipal.
- Falta de conocimiento, por parte de los integrantes del equipo de salud, de la reglamentación vigente que regula el ejercicio profesional.
- Industria del juicio por mala praxis.
- Indemnizaciones altas obligadas a pagar a los condenados.
- Falta de un asesoramiento preventivo médico legal, jurídico, por parte de profesionales de reconocida trayectoria en el tema.

Para que una demanda por mala praxis prospere tienen que estar presentes varios elementos. En primer lugar tiene que dirigirse contra el autor del daño. En segundo lugar es necesaria la presencia de un daño objetivo. Asimismo tiene que presentarse por parte del demandado una culpa o negligencia en su accionar. Por último es imprescindible la presencia de un nexo causal que vincule al acto profesional y el daño ocasionado. Si este nexo no se presenta o se encuentra resquebrajado por algún elemento exógeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, no podrá atribuirse responsabilidad al profesional.

Recomendaciones para evitar los juicios por Mala Praxis

- Tratar al paciente como partícipe en el tratamiento y en la toma de decisiones.
- No mentir.
- Ser prudente.
- Adquirir pericia.
- Ser diligente.
- Dejar constancia escrita.
- Reconocer los límites.
- Informar por objetivos.
- Hacer sentir a los familiares colaboradores.
- Cobrar lo justo, ni más ni menos.

Prevención de Mala Praxis

- Con ética.
- Conocimiento científico-técnico actual de la Ciencia Odontológica.
- Con responsabilidad profesional.
- Con un correcto desempeño profesional basado en la conducta moral, ética y jurídica que le cabe a un profesional de la salud.
- Desempeño profesional según lo determinado por la ciencia y técnica de la profesión y lo legado por la Universidad.
- Capacitación y actualización constante y continua.
- Llevando una historia y ficha clínica odontológica completa, correcta, clara y detallada.
- Un seguro de mala praxis.

Herramientas fundamentales frente al riesgo legal de Mala Praxis

1) Historia Clínica:

Confeccionada en forma legible, veraz y regularmente actualizada, que contenga información suficiente sobre las circunstancias que razonablemente fundamenten el diagnóstico, el tratamiento instituido y el resultado obtenido, constituye un elemento médico-legal clave con el que cuenta el profesional cuando se lo cuestiona en legítimo ejercicio de su profesión.

Recordemos que ésta es propiedad del paciente y que el odontólogo y/o centro asistencial la mantienen en guarda.

Constituye un elemento muy importante de prueba. La forma de realizarla genera presunciones a favor o en contra del profesional.

Presunciones a favor:

- Que esté completa, sea minuciosa, razonada.
- Que haya constancia de todos los estudios realizados.
- Que el tratamiento elegido tenga un aval científico.
- Que esté el consentimiento del paciente y los datos sobre el cumplimiento del tratamiento.
- Presunciones en contra:
- Inexistencia o ausencia de la historia y ficha clínica odontológica.
- Mala confección
- Falta de evolución.

2) Consentimiento Informado.

Siempre estuvo presente en las leyes que reglamentan el ejercicio profesional, pero toma auge a partir de la década de los años 70.

Se basa en el derecho que tiene el paciente de recibir, por parte del profesional tratante, la información necesaria sobre los métodos de diagnóstico, tratamiento, los riesgos que encierra dicho tratamiento y las posibles alternativas.

Toda la información oral que le hemos pasado a nuestro paciente a través de repetidas consultas lo hacemos constar por escrito en la Historia Clínica, donde ambas partes firmarán de conformidad. De esta

manera hemos elaborado un verdadero proceso del consentimiento informado en forma consensuada con nuestro paciente y familiar, sin ningún tipo de presión o coacción.

Es frecuente que los profesionales tiendan a considerar al consentimiento informado desde un punto de vista puramente legal; como una medida defensiva de su labor, para prevenir una eventual falta de responsabilidad, y que suele traducir el llenado de ciertos formularios por el paciente.

En realidad el sentido del consentimiento informado trasciende esta visión formalista, porque es mucho más que un mero requisito legal. Se trata en verdad de una obligación ética básica de todo profesional de la salud, que responde a la necesidad de respetar la dignidad del paciente como "persona".

Asfalología

Según Bonnet, fue el médico León Coppet quien, utilizando el término "asphales" derivado del griego que significa seguro; propuso denominar asfalología a la ciencia del seguro y diferenció diversas ramas como:

- Asfalología actuarial: trata la parte matemática, financiera y económica de los seguros.
- Asfalología jurídica: comprende todos los aspectos legales.
- Asfalología médico legal: se refiere a los conocimientos medico legales de la práctica y la teoría. No se aplica indiscriminadamente a todas las formas de seguro que existen, sino solo a los denominados seguros personales, que pueden ser seguros sociales o seguros privados.

Desde la óptica del Derecho, en el código de comercio es donde encontramos la definición de seguro: forma de contrato por el cual una de las partes se obliga, a través del pago de una cantidad de dinero, llamada prima, a indemnizar a la otra, si esta sufre una pérdida debido a un acontecimiento previsto en dicho documento,

Hay múltiples clases de seguros; son de interés médico legal los siguientes:

- 1) Colectivos: por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; por incapacidad
- 2) Individuales:

- A) personales: seguros de vida y por accidentes
- B) reales: por incendio, por accidentes de tránsito, por robo, por daños
- C) patrimoniales: por responsabilidad civil, por responsabilidad médica.

No debemos olvidar que el seguro de responsabilidad civil no cubre el riesgo de la responsabilidad penal.

Secreto Profesional

Desde la antigüedad el secreto profesional ha sido considerado esencial para el ejercicio de la medicina. El juramento hipocrático ya lo menciona ("Todo lo que viere u oyere en el ejercicio de mi profesión o fuera de ella en la vida común, y que no deba divulgarse lo observaré como Secreto"). Luego con el transcurso y desarrollo de la ciencia médica todos los códigos y normas de ética hacen notar la importancia de guardar el secreto profesional.

Se origina en la necesidad social de mantener en reserva muchas circunstancias de índole absolutamente individual cuya divulgación puede ocasionar daños.

Se funda, jurídicamente, este concepto en las disposiciones contenidas en el Art. 156 del Código Penal.

El Secreto Profesional es la obligación ética que tiene el profesional de no divulgar ni permitir que se conozca la información que directa o indirectamente obtenga durante el ejercicio profesional sobre la salud y vida del paciente o su familia.

Basile y Waisman sostienen que: “ El Secreto Profesional es la obligación jurídica, el derecho legal y el deber moral de todo profesional del arte de curar y de quienes lo asisten de guardar silencio sobre aquello que vieren, realizaren, oyeren o descubrieren en el ejercicio lícito de su profesión, cuando medie justa causa para ello”.

Nerio Rojas dice que: “Se denomina Secreto Médico la obligación que dentro de ciertas condiciones, el médico de guardar reserva de los hechos por él conocidos en el ejercicio de su profesión. Su aplicación está sujeta a normas morales y legales. Pero de uno y otro punto de vista, ese secreto no es sino una forma dentro de una institución jurídica general: el secreto profesional”.

Del Primer Encuentro Nacional de Ética Profesional, en agosto de 2000 en Bs.As., se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- 1) El secreto profesional es esencial para la existencia de las profesiones liberales y permita preservar la fe y la confianza que se deposita en quienes la practican.
- 2) El secreto profesional como derecho-deber, debe ser celosamente preservado.
- 3) La preservación del secreto profesional interesa al bien común, creando vínculos de confianza y credibilidad en los profesionales.
- 4) La elevada finalidad ética de la existencia y preservación del secreto profesional no debe llevar a que este fundamental derecho-deber sea maliciosamente deformado en hipótesis rayanas con el encubrimiento o la complicidad.

Clases de Secreto Profesional

- Natural: es cuando la noticia nos llega al azar y que de por sí no exige reserva.
- Prometido o Encargado: es cuando tácitamente se exige la reserva de quien lo está confiando.
- Profesional: es cuando los hechos son acontecidos durante el ejercicio profesional.

Formas de Secreto Profesional

Dentro de la doctrina, existen diversos criterios en lo que se refiere a la forma de encarar el problema del secreto profesional.

- Absoluto: todos los hechos que se conozcan en el ejercicio de la profesión, sin que circunstancia de ninguna naturaleza pueda justificar una violación de este criterio, deben mantenerse en la más absoluta reserva. Su base jurídica es el contrato que tiene el paciente con el profesional por el cual el paciente está confiado de que el profesional nunca revelará su secreto. Este modelo rige en Alemania y en Francia.
- Relativo: el secreto debe ser encarado en función de la misma estabilidad social y existen circunstancias especiales en que para mayor garantía de la vida colectiva, no sólo es conveniente, sino también necesario exceptuar al profesional de guardar secreto de ciertos hechos que interesa conocer a la misma sociedad, para su mejor desenvolvimiento o para su defensa. Este criterio rige en la legislación argentina, que establece los casos especiales en que el profesional debe violar el secreto como un deber, vale decir, como una causa justificativa de dicha violación.

- Compartido: es una fórmula que trata de armonizar el secreto absoluto, vigente desde siempre, con la del secreto relativo que la época contemporánea ha impuesto. Este es el modelo que rige en Francia.

Elementos constitutivos del Secreto Profesional

- Autor: profesionales, estudiantes y auxiliares, técnicos dentales, empleados administrativos, mutuales y obras sociales, compañías de seguros, etc.
- Origen del secreto: la noción de este secreto es en el ejercicio profesional.
- Importancia del delito: será delito cuando la divulgación cause daño.
- Revelación: en forma voluntaria.
- La justa causa: lo que le permite al profesional revelar el secreto sin que la justicia lo demande. Puede ser:
 - Convencional: la revelación es por un convenio recíproco entre el paciente y el profesional.
 - Legal: hay que cuidar una causa de mayor importancia.
 - Moral: son los casos de conciencia.

Justificación del Secreto Profesional

Es necesario analizar cuál es la razón del secreto profesional y por qué desde la antigüedad se ha tenido como esencial en el ejercicio profesional.

- La 1ª justificación: es la de dar confianza al paciente, fundamental en la relación paciente-profesional.
- La 2ª justificación: es la de no producir daño moral o físico del paciente o su familia al revelarse el secreto.
- La 3ª justificación: es el derecho que el paciente tiene a su privacidad.

Revelación del Secreto Profesional

Hay situaciones en que al profesional le está permitido revelar el secreto y otras en las que es obligatorio hacerlo. El secreto profesional no es un principio absoluto y no puede primar sobre otros deberes del profesional (como son la salvaguardia del paciente y la sociedad). Tampoco puede el secreto profesional entenderse como una obligación que haga cómplice al profesional.

El secreto puede revelarse con o sin el consentimiento del paciente. Con el consentimiento, cuando el paciente permite se revele el secreto. Sin el consentimiento, o aún en su contra, cuando se busca el bien del paciente o la sociedad y los beneficios son mayores que el mal producido; justa causa que se le permita.

Constituye justa causa para revelar el secreto:

- La defensa del propio interesado o un tercero.
- Que se trate de un hecho derivado por las partes dentro de un juicio.
- El ejercicio del propio derecho (ej.: juicio por cobro de honorarios).
- En caso de enfermedades epidémicas o de riesgo donde la ley obliga a denunciar.
- Delitos perseguibles de oficio conocidos en el ejercicio profesional.
- En caso de realizar una pericia.
- Informar sobre una autopsia.

En la provincia de Córdoba y en la profesión Odontológica estas justas causas son mencionadas en el

Capítulo V del Código de Ética y Disciplina del Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba de conformidad a la ley 4806.

Extensión del Secreto Profesional

El secreto profesional no solo incumbe a aquellos que tengan títulos habilitantes según las reglamentaciones vigentes para las carreras del arte de curar. Comprende, asimismo, a los estudiantes y auxiliares aún cuando no posean título habilitante, como los asistentes y secretarías, y adquieran conocimiento del secreto confiado al profesional en razón de su profesión, en cuyo caso deberán guardarlo como el profesional mismo.

Es mencionado en:

- La ley nacional 17.132 en los artículos referidos a los colaboradores de la Medicina y la Odontología y en el artículo 11.
- La ley nacional 23.798 relativa al Sida y su decreto 1244/91 en el artículo 2 inc. C.
- La ley nacional 15.465 relativa a las enfermedades de notificación obligatoria y su decreto 2771/79.
- La ley provincial 6.222 en los artículos 4 y 5.

Violación del Secreto Profesional

La violación a la obligación de guardar el secreto profesional, acarrea responsabilidad penal y civil.

El Código Penal tipifica el delito de violación del secreto profesional en el artículo 156: “será reprimido con multa de mil a cien mil pesos argentinos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”.

Elementos del delito de Violación del Secreto Profesional

- Sujeto activo: toda persona que teniendo noticia en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación, pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.
- Estado: se refiere a una condición individual, independiente de la profesión, del arte o del oficio, y que se caracteriza por responder a principios morales o religiosos, ajenos al fin de lucro. (ej.: estado sacerdotal).
- Oficio: ej.: función del tutor o curador, función de administrador, director, síndico o liquidador de una sociedad comercial.
- Arte o Profesión: actividad profesional.
- Sujeto pasivo: es la persona interesada en que se mantenga reserva sobre la noticia cuya divulgación pueda causarle perjuicio.
- El dolo: el elemento subjetivo de este delito reside en la voluntariedad con que se haga la revelación.
- Materialidad del delito: consiste en revelar el secreto de que se ha tenido noticia. Revelar significa descubrir o manifestar. Dar a conocer el secreto.
- El objeto del delito: es el secreto. Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto.

Requisitos exigidos por la Ley Penal

a) Que el sujeto activo haya tenido noticia del secreto en razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte.

- b) Que la revelación del secreto pueda causar daño.
- c) Que la noticia del secreto la haya obtenido el agente por observación directa o por revelación de quien acude a sus servicios profesionales o de un tercero, siendo indiferente que el confidente hubiese o no exigido reserva al profesional.
- d) Que no haya mediado justa causa para la revelación del secreto.

